

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1017

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. En atención a la constancia secretarial que antecede resolverá la solicitud de amparo de pobreza deprecado por SANDRA LILIANA ALVAREZ PEREZ, a través de mensaje de datos -correo electrónico del 6 de febrero de 2023- a ello se accede en virtud de que está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P. en consecuencia, según lo dispuesto en el -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado al profesional en derecho:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
DIEGO CORDOBA BONILLA	leocordoba62@hotmail.com

Por secretaria o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACION POR ESTADOS de cara a lo normado en la Art. 11 de la ley 2213 del año 2022, NOTIFICAR al auxiliar de la justicia. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P., como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, con la notificación, se le acompañará las diligencias completas y de manera prolija en digital.

Se le deberá **ADVERTIR** al auxiliar de justicia que, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza **fue solicitado por la extrema pasiva al vencimiento del término concedidos por esta célula judicial** deberá entonces **recibir el proceso en el estado que se encuentre el mismo.**

ii. **Consecutivo 018.** Téngase como cumplido lo requerido en el literal *iii* del auto No. 613 del 17 de marzo de 2023, y el literal *ii* del auto No.1138 del 28 de julio de 2023, con lo arrimado por la togada de la parte demandante.

iii. Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., para continuar con las etapas propias del proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma Teams Premium de Microsoft** o la dispuesta por el Consejo de la Judicatura, empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a SANDRA LILIANA ALVAREZ PEREZ y JUAN CAMILO ALVAREZ GONZALEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR las testificales suplicadas teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (...)"

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

No solicitó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de lograr el recaudo probatorio para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes probanzas:

a) ESCUCHAR la declaración de las testificales de:

- NANCY ALVAREZ GONZALEZ.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de la demanda y su contestación, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora y demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbaf037df333734c09767838ec8cd8cb5ad0089c70204a436eb4496b4e9ac0e**

Documento generado en 17/05/2024 05:51:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>